REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 227-228 (1-2): 137-158, 2010
ISSN 0303-9986

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA NÓMINA DE TESTIGOS EN EL JUICIO ORDINARIO Y OTRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL POR LEY Nº 20.192 DE 2007

HUGO TAPIA ELORZA
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

En el Diario Oficial de fecha 26 de junio de 2007 se publicó la Ley Nº 20.192 que introdujo importantes modificaciones a diversas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, según se expresa en su epígrafe.

Estas modificaciones que en virtud de la citada ley se le han hecho al Código de Procedimiento Civil dicen relación con sus artículos 320, 416 y 680, habiéndose incorporado además a su texto como nueva norma el artículo 416 bis. Los cambios aludidos se refieren puntualmente a los siguientes aspectos del procedimiento: 1) a la oportunidad para la presentación de la nómina o lista de testigos en el juicio ordinario y a la posibilidad de su ampliación; 2) al nombramiento de peritos que corresponda hacer a los tribunales y a la confección previa de las listas correspondientes para efectuar tales designaciones; y 3) a un nuevo caso especial de aplicación del procedimiento sumario.

Se contempla, finalmente, en la referida ley un artículo transitorio respecto a la entrada en vigencia de la modificación que se ha introducido al artículo 416 en relación con el nombramiento de peritos efectuado por el tribunal.

Analizaremos las modificaciones reseñadas en el mismo orden planteado, comparando la situación actual con la que regía anteriormente.

I. MODIFICACIONES RELATIVAS A LA OPORTUNIDAD PARA ACOMPAÑAR LA LISTA DE TESTIGOS Y A LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE DICHA LISTA

1. Modificación introducida al artículo 320 del CPC

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los cambios que la Ley Nº 20.192 ha hecho al artículo 320 del CPC están referidos a la oportunidad para presentar la lista de testigos y, consecuencialmente, al momento para acompañar la minuta que especifica los puntos de prueba sobre los cuales deben deponer dichos testigos, en el procedimiento ordinario de mayor cuantía regulado en el Libro II del CPC. Tal lista o nómina de testigos, como es sabido, constituye una carga procesal que debe cumplir aquella parte que pretenda rendir prueba testimonial en el juicio ordinario, pues de no hacerlo le impide al litigante valerse posteriormente de esta importante prueba. Además, la modificación a esta disposición legal ha establecido como novedad la posibilidad de que cada una de las partes pueda presentar nuevas listas de testigos y minutas de puntos de prueba, pudiéndose en un determinado caso, que la norma contempla, presentarse dos nóminas y dos minutas por cada litigante.

De acuerdo a los fundamentos expresados en la moción parlamentaria que dio origen a la Ley Nº 20.192, la modificación referida ha tenido por objeto precisar el momento exacto en que tal lista o nómina de testigos debe ser presentada, "facilitando a los litigantes su derecho a rendir testimonial en forma clara y expedita"[1].

2. Situación anterior a esta modificación legal

La norma legal referida establecía, antes de introducírsele la modificación que comentamos, que la nómina de testigos y la minuta de los puntos de prueba sobre los cuales deben deponer esos testigos debían ser acompañadas al proceso por cada parte interesada en rendir la prueba testifical dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución que recibía la causa prueba, cuando no se hubiere pedido reposición de dicha resolución; y, en caso contrario, es decir si tal recurso había sido deducido, el plazo para acompañar tales nómina y minuta era igualmente de cinco días, pero en este caso contados desde que se notificaba por el estado diario la resolución que se pronunciaba sobre la última solicitud de reposición presentada por alguna de las partes.

La manera de computar este plazo fatal de cinco días señalado en el artículo 320 del CPC, antes de esta última modificación legal, al decir

[1] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "Historia de la Ley Nº 20.192". Moción de los diputados Araya y Luksic. Fecha 20 de julio de 2005. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 353. Boletín 3934-07.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de nuestra doctrina procesal clásica, dependía de la circunstancia de si la resolución que recibía la causa a prueba era o no objeto de recursos de reposición por los litigantes: en el primer caso, el plazo se cuenta desde la notificación por el estado diario de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición; y en el segundo, desde la última notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba[2]. Lo expresado significaba en la práctica que, en cualesquiera de estos dos casos, o sea con o sin la interposición de los recursos de reposición, la lista de testigos y la minuta de puntos de prueba aludidas siempre debían ser presentadas por cada parte dentro de los cinco primeros días del término probatorio. En las condiciones señaladas, resultaba claro que el plazo de cinco días referido era un término común para ambas partes, ya que coincidía siempre con el inicio del probatorio (según se dijo eran los siguientes cinco días a la notificación del auto de prueba o los siguientes cinco días a la notificación de la resolución que se pronunciaba acerca de la última reposición si ella se hubiere deducido), recordando que el término probatorio de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 327 del CPC tiene precisamente ese mismo carácter. Así las cosas, el señalado plazo de cinco días se contaba de la misma forma tanto para el demandante como para el demandado, empezando a correr para ambas partes a la vez y venciendo al quinto día del período probatorio.

Sin embargo, el artículo 320 en su redacción anterior a la modificación legal que comentaremos, no resolvía claramente el problema que ocurría cuando alguna de las partes había presentado su lista de testigos y minuta dentro de los cinco días siguientes a la última notificación del denominado "auto de prueba", la que se debe practicar por cédula atendido lo señalado en el artículo 48 del CPC, haciéndolo ese litigante sin saber o sin imponerse en dicho momento del escrito de reposición introducido por el contendor (reposición que habitualmente se presentaba el último día del plazo legal). Dicho lo mismo de otra forma, ocurría con alguna frecuencia en nuestros tribunales que uno de los litigantes había cumplido con la presentación de su lista de testigos en el tiempo indicado, pero después de haberla acompañado al proceso la contraparte procedía a interponer un recurso de

[2] En tal sentido, entre otros autores, Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición, pág. 139; Ignacio Rodríguez Papic, *Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*. Editorial Jurídica de Chile, quinta edición, pág. 144; Darío Benavente, *Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales*. Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, pág. 69.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reposición en contra de la resolución que había recibido la causa a prueba. En este supuesto, entonces, resultaba que ese litigante que no había impugnado la resolución por estar conforme con ella y obrando de buena fe, se había "adelantado" o anticipado en el cumplimiento de su deber procesal de acompañar su nómina de testigos, por cuanto en tal situación habiéndose presentado una reposición posterior en contra del auto de prueba la oportunidad legal o plazo para acompañar esa lista de testigos y la correspondiente minuta había variado, ya que ahora y de acuerdo al tenor de la misma norma legal citada debía hacerse después de notificada por el estado diario la resolución judicial recaída en el último recurso de reposición deducido.

Esta situación, poco clara para algunos, produjo diversas interpretaciones respecto de la norma legal referida ya que unos sostenían que la lista de testigos acompañada inicialmente, antes de deducirse la reposición, era derechamente extemporánea ya que el plazo legal aún no había comenzado a correr y, por lo mismo, el litigante debía volver a presentarla después de notificada por el estado diario la resolución recaída en la última reposición para cumplir así "exactamente" con la oportunidad que el artículo 320 del CPC establecía. Otros sostenían algo parecido y argumentaban que en estos casos bastaba y era suficiente con "ratificar" la misma lista inicial de testigos ya presentada, ratificación que debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado diario de la resolución recaída en el último recurso de reposición, trámite éste de uso frecuente en la práctica de los tribunales. Y, por último, había quienes sostenían que la lista inicialmente presentada, aunque era "adelantada", estaba bien acompañada, no siendo necesario ratificarla ni menos volverla a presentar "porque los derechos para cuyo ejercicio la ley ha señalado un plazo determinado no se pierden por el hecho de hacerlos valer anticipadamente o antes de la iniciación efectiva del plazo, a menos que se proceda con notoria mala fe y con el evidente propósito de frustrar los derechos ajenos"[3]. En concreto y para resumir, la ley no dejaba claro este problema al no existir regla expresa en el CPC sobre la situación planteada, existiendo un importante vacío en el CPC.

[3] Anabalón Sanderson, Carlos, *El juicio ordinario de mayor cuantía*, Editorial Jurídica de Chile, año 1954, pág. 222.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. Situación actual

La modificación al artículo 320 del CPC viene a resolver derechamente el problema anteriormente indicado por el vacío que presentaba esta norma legal, dejando absolutamente claro cuál es el momento preciso para que las partes cumplan con esta carga procesal relativa a la presentación de la nómina de testigos (y la correspondiente minuta de puntos de prueba), separándola o desvinculándola del comienzo del término probatorio, ya que ahora la presentación de esta lista de testigos y de la minuta correspondiente no quedan necesariamente supeditadas al inicio del plazo del término probatorio como ocurría antes, pues ahora se ha establecido una oportunidad distinta, propia, precisando la ley lo que puede ocurrir si las partes deducen o no recurso de reposición en contra del auto de prueba.

En efecto, con la modificación que ha introducido esta Ley Nº 20.192 a la disposición legal referida, estimamos que en la actualidad la oportunidad para que cada parte litigante presente su lista de testigos y la minuta de puntos sobre los cuales ellos han de declarar es independiente del inicio del probatorio, por las siguientes razones: 1) debido a que el plazo para cumplir con tales cargas corre desde el momento que se practique la primera notificación de la resolución que recibe la causa a prueba (o lo que es lo mismo desde que la notificación se haga a uno cualquiera de los litigantes, supuesto en el cual el probatorio aún no comienza a correr), y hasta el quinto día de la última notificación de la misma resolución, siempre que no se haya pedido reposición en su contra (recurso este último que se hace valer para solicitar que se modifiquen, se agreguen o se eliminen hechos controvertidos); y 2) si se hubieren presentado tales recursos de reposición el plazo es de cinco días contados desde la notificación por el estado diario de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición presentada. Lo dicho es sin perjuicio, según se dirá más adelante, que en el caso de haberse deducido tal reposición por alguna de las partes es válida la lista y minuta presentadas por el otro litigante con anterioridad a la interposición de dicho recurso.

De este modo, resulta evidente que con la modificación anotada ha quedado ampliado considerablemente el plazo para cumplir con las cargas procesales referidas, pasando a ser en la actualidad un *plazo variable*, no cuantificable a priori en su real extensión o duración, ya que al resultar suficiente la práctica de una sola notificación del auto de prueba a cualquiera de las partes no es necesario esperar la última notificación al contendor, como

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ocurría con anterioridad, notificación esta última que tampoco es posible saber anticipadamente y con exactitud cuando se va a efectuar materialmente, con lo cual puede transcurrir un tiempo más o menos prolongado hasta que ella efectivamente se lleve a efecto. Practicándose esta última notificación del auto de prueba al contendor, en tiempo no determinable, el plazo legal para acompañar la lista se extiende hasta el quinto día desde que tal notificación se lleve a efecto.

Por lo dicho anteriormente, con la modificación que se le ha hecho al artículo 320 del CPC, el plazo para que las partes cumplan con las cargas legales ya referidas ha pasado a ser de una extensión esencialmente variable, pues depende de las fechas de las notificaciones a los litigantes, y queda entonces desligado del inicio del probatorio. Además, y por la misma razón, ha dejado de ser un plazo común para ambas partes como lo era antes para pasar a tener ahora el carácter de individual en su inicio ya que corre desde la primera notificación a cualesquiera de los litigantes y no desde la última (art. 65 CPC).

Dice el nuevo artículo 320, en sus dos primeros incisos, lo siguiente:

"Desde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piensa rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión.

Deberá también acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. La indicación del domicilio deberá contener los datos necesarios a juicio del juzgado, para establecer la identificación del testigo".

La ley modificatoria señalada, además, le ha agregado a la norma legal citada un nuevo e importante inciso tercero, para dejar claramente establecido y a diferencia de lo que ocurría en su texto anterior, que en el caso de haberse presentado algún recurso de reposición en contra del auto de prueba y con anterioridad a su interposición alguna de las partes hubiese acompañado la lista de testigos y la minuta de puntos de prueba, no se requiere volver a cumplir con estas exigencias legales, siendo suficientes las nómina y minuta

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ya presentadas. Con este cambio o precisión que hace el nuevo texto legal se viene a llenar el vacío anteriormente anotado que contenía la disposición legal en esta materia. No será necesario, ahora, ni ratificar la lista de testigos y minuta ya presentadas, ni tampoco volver a presentarlas, para que pueda rendirse válidamente la prueba testimonial, pues son suficientes las que se hubieren acompañado inicialmente (ello sin perjuicio de la excepción a esta regla en cuanto a una segunda lista y minuta que podrían presentarse, que comentaremos seguidamente).

Se resuelve así el antiguo problema existente sobre este punto y con distintas interpretaciones, como antes se indicó, dejando la nueva ley en claro que "la presentación de la lista de testigos dentro de los primeros cinco días es suficiente para rendir prueba testimonial, con prescindencia de los recursos que puedan intentarse en contra del auto de prueba"[4].

Se contempla, como novedad, un caso de excepción a la regla anterior, por cuanto el legislador ha complementado otro vacío del antiguo artículo 320 del CPC, al dejar ahora expresamente establecido que aún en el evento de haberse presentado en un primer momento la lista y minuta aludidas, es posible presentar posteriormente nueva lista y minuta "complementarias" si el tribunal decide acoger algún recurso de reposición deducido en contra del auto de prueba, y la parte que acompañó esa primera lista y minuta estima que es necesario modificarlas para adecuarlas a la nueva resolución modificatoria o complementaria del auto de prueba. Habrá que entender que este nuevo derecho puede hacerse valer y resulta válido cuando el tribunal que conoce del pleito estime pertinente agregar a la aludida resolución nuevos hechos controvertidos sobre los cuales deba recaer la prueba, o cuando estime modificar los hechos controvertidos fijados inicialmente, y siempre que la parte interesada considere adecuado para el ejercicio eficaz de su derecho de defensa ampliar su lista y minuta ya presentadas. Para ello, ese litigante queda facultado para presentar nueva nómina de testigos a fin que declaren exclusivamente sobre los nuevos puntos de prueba agregados a la resolución o sobre los hechos controvertidos modificados, así como para introducir a la minuta nuevas preguntas para estos mismos testigos y

[4] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "Historia de la Ley Nº 20.192". Informe Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a la Cámara de Diputados recaído en el proyecto de ley correspondiente, de 7 de septiembre de 2005, Cuenta en Sesión 49, Legislatura 353, Boletín Nº 3934-07.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que estén relacionadas con estos últimos hechos fijados por el tribunal en la resolución. Si el tribunal, por el contrario, acogiendo alguna reposición interpuesta decide eliminar hechos controvertidos que hubiesen sido fijados en el auto de prueba, pensamos que no se justifica ni tiene sentido alguno presentar la nueva lista y minuta indicadas o, más claramente, es evidente que el derecho en este caso no existe para las partes y en consecuencia no podría pretenderse su ejercicio, debiendo mantenerse las listas y minutas originales. Pretender lo contrario sería ir contra el espíritu de esta modificación legal.

Igualmente opinamos que en el caso señalado, es decir si el tribunal decide acoger algún recurso de reposición presentado en contra del auto de prueba, sería también posible que los litigantes decidieren mantener sus listas de testigos iniciales que hubieren presentado, sin agregar nuevos nombres a esas nóminas, pero nada obsta en este supuesto adicionar solamente las preguntas o modificar el cuestionario de la minuta de puntos de prueba a fin de adecuarlo a los nuevos hechos controvertidos o a las modificaciones hechas por el tribunal al acoger alguna reposición. Ello, en atención a que el cumplimiento de estas dos cargas procesales tiene finalidades propias e independientes. Tanto es así que, como es sabido, se acepta en forma indiscutida que es suficiente en el juicio ordinario la sola presentación de la lista de testigos, en cuyo caso los testigos deponen acerca de los puntos que establezca el juez en la resolución que recibe la causa a prueba.

No sería posible, siguiendo los dictados de la buena fe procesal, utilizar maliciosamente este derecho a acompañar la segunda lista de testigos para que aquella parte que presentó inicialmente su nómina de testigos (y olvidó en ella algunos nombres que, por lo mismo, no incluyó) pretenda agregar posteriormente nuevas personas a su primera lista, aprovechándose de las modificaciones que el tribunal haya introducido al auto de prueba, para lograr que estos nuevos testigos declaren sobre los hechos fijados en el auto de prueba original antes de su modificación al acogerse el recurso de reposición interpuesto en su contra. Está claro que éste no ha sido nunca el sentido o espíritu de la nueva ley, por lo que buen cuidado deberán tener nuestros tribunales con los abogados y procuradores inescrupulosos cuando presenten a sus testigos a las audiencias de prueba, ya que si se trata de una persona que estaba incluida en la "primera" nómina tendrá derecho a deponer sobre cualquier hecho controvertido del juicio fijado por el juez (sea en el auto de prueba o en la resolución que lo complemente), pero en el caso específico de tratarse de aquellos nuevos testigos incluidos en la "segunda"

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lista es obvio que éstos sólo podrán deponer respecto de los nuevos hechos controvertidos agregados al auto de prueba por la resolución que dio lugar a alguna reposición. Este control, desde luego, también corresponderá a cada una de las partes respecto de los testigos de su contendor.

El inciso final del artículo 320, introducido por la modificación comentada, dice lo siguiente:

"Si habiéndose pedido reposición ya se hubiere presentado lista de testigos y minuta de puntos por alguna de las partes, no será necesario presentar nuevas listas ni minuta, salvo que, como consecuencia de haberse acogido el recurso, la parte que las presenta estime pertinente modificarlas".

Como conclusión se puede decir que ahora se ha establecido un importante derecho a favor de las partes litigantes a presentar una "segunda" o nueva nómina de testigos e, igualmente, una segunda minuta de puntos de prueba, ambas complementarias de las iniciales, si así lo tienen a bien, con el objeto de incluir a otras personas para que declaren como testigos y de establecer las nuevas preguntas que a estos últimos se le harán, respecto de los nuevos hechos agregados a la resolución que recibió la causa a prueba, como consecuencia de haberse acogido por el tribunal que conoce de la causa algún recurso de reposición hecho valer oportunamente respecto de esa misma resolución.

II. MODIFICACIONES RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y FORMACION DE LISTAS PARA EFECTUAR ESTOS NOMBRAMIENTOS

1. Modificación introducida al artículo 416 del CPC

El cambio que ha introducido la Ley Nº 20.192 a este artículo 416 consiste en su completa sustitución y está referido al caso en que el nombramiento de peritos corresponda ser efectuado por el propio tribunal que conoce de la causa en el procedimiento ordinario, a falta de acuerdo de las partes para tal designación. De este modo, esta modificación no se aplica al caso en que los peritos sean designados directamente por los propios litigantes de común acuerdo.

Recordemos respecto de esta materia que cuando alguna de las partes litigantes solicita informe o reconocimiento de peritos y el tribunal accede a que se utilice este medio probatorio debe necesariamente citarse a una

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

audiencia para que las partes concurran ante el juez a designar al o los peritos y a cumplir las demás finalidades que para este comparendo señala el artículo 414 inciso 1º del CPC. Notificadas legalmente las partes para asistir a dicha audiencia fijada por el tribunal, se pueden producir dos situaciones que interesa destacar para estos efectos: 1) que no concurran todas ellas a la audiencia, en cuyo caso la ley presume que existe desacuerdo entre las partes (art. 415 CPC), y 2) que habiendo comparecido todas las partes a dicha audiencia no se logren poner de acuerdo sobre la designación de los peritos (art. 414 inciso 2º).

En cualesquiera de los dos supuestos señalados, y no habiendo acuerdo de los litigantes, el nombramiento de peritos le corresponderá realizarlo al juez que conoce de la causa.

La modificación que se le ha hecho al artículo 416 del CPC, de acuerdo a los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a esta Ley Nº 20.192, "apunta a dar mayor transparencia a las designaciones de los peritos por parte del juez a fin de evitar nombramientos en forma discrecional, como ocurre en la actualidad"[5], para que ellos sean designados de las listas previamente determinadas por la Corte de Apelaciones respectiva y en definitiva formada por la Corte Suprema.

2. Situación anterior a esta modificación legal

Antes de introducirse esta modificación al precepto legal citado, el tribunal de la causa debía, según lo anteriormente expresado, proceder a nombrar peritos en las dos situaciones legales ya analizadas en que existía desacuerdo de los litigantes para dicho efecto. Esta designación del perito por el tribunal quedaba entregada siempre a la discrecionalidad del juez en cuanto a la elección de la persona del perito, ya que el nombramiento podía efectuarlo a su arbitrio, con total libertad, sin perjuicio del derecho de las partes litigantes a reclamar u oponerse a tal designación después de haber tomado conocimiento por notificación de este nombramiento judicial si alguna causal legal de implicancia o de recusación tenían que hacer valer en su contra para inhabilitarlo (artículos 113 y 416 del CPC).

Los jueces, según se ha expresado, podían con total libertad designar en

[5] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "Historia de la Ley Nº 20.192". Moción de los diputados Araya y Luksic ya citada anteriormente.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

calidad de perito a cualquier persona que ellos estimaren idónea o que cumplía los requisitos legales para desempeñarse en tal carácter. No habían normas ni reglas específicas en el Código de Procedimiento Civil para que el juez determinara el origen o la procedencia de ese perito o la forma de escogerlo, recayendo toda esta responsabilidad en el propio magistrado, obrando siempre como mejor le pareciera, discrecionalidad que se podía prestar para abusos o al menos para situaciones poco claras. En la práctica, sin embargo y para evitarse mayores problemas, sin que existiera norma legal que los obligara a ello, los tribunales habitualmente "escogían" a estos peritos para los juicios civiles de unos listados de personas confeccionados según la especialidad de que se tratare, formados por la Corte Suprema para su aplicación en las antiguas causas penales regidas por el Código de Procedimiento Penal (según lo establecían los arts. 221 y siguientes del Código de Procedimiento Penal). Estas listas definitivas de peritos para los procesos penales eran publicadas en el Diario Oficial para regir por dos años, y eran propuestas por las respectivas Cortes de Apelaciones.

Si bien estas reglas legales estaban establecidas para los antiguos procesos penales, se puede decir que respecto de las causas civiles, para las cuales no había normas similares en el Código de Procedimiento Civil, los jueces obraban siguiendo el mismo criterio, inspirados en el antiguo aforismo que dice que "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición". Ninguna regla se contravenía utilizando este sistema, ya que el nombramiento seguía igualmente siendo discrecional para el juez pues la elección podía hacerla como mejor le pareciera, con o sin listas que le sugirieren nombres.

Sin embargo, todo esta situación descrita ha cambiado con la entrada en vigencia en nuestro país de la "reforma procesal penal" y específicamente del nuevo Código Procesal Penal del año 2000, ya que las listas de peritos establecidas en el anterior Código de Procedimiento Penal de 1906 quedaron sin efecto al no ser contempladas para el nuevo sistema de enjuiciamiento penal y, por lo mismo, al perder su vigencia las normas legales del antiguo código ya no es posible que los tribunales civiles recurran a los mismos peritos que figuraban en estos listados, quedando todo nuevamente entregado a la discrecionalidad del juez, "lo que no parece objetivo ni guarda la debida transparencia que debe existir en toda actuación judicial"[6].

[6] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. "*Historia de la Ley Nº 20.192*". Discusión por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en primer trámite constitucional, del proyecto de ley respectivo, el 7 de septiembre de 2005, cuenta en sesión 49, legislatura 353. Boletín 3934-07.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esta situación de discrecionalidad o de liberalidad en las designaciones de los peritos por parte de los tribunales es lo que precisamente se trata de revertir con el reemplazo del artículo 416 del CPC por una nueva disposición, según explicaremos seguidamente, para establecerse ahora un sistema formal de listas de peritos para las causas civiles, de entre los cuales debe hacerse necesariamente el nombramiento cuando le corresponda designarlos al juez.

3. Situación actual

Con la modificación legal comentada, que sustituye el artículo 416 del CPC, los nombramientos de peritos que a futuro corresponda hacer a los jueces en el procedimiento civil ordinario establecido en el Libro II del CPC (cuyas reglas se aplican supletoriamente a otros procedimientos civiles a falta de una regla especial diversa, conforme a lo dispuesto en el art. 3 del CPC), en desacuerdo de las partes interesadas en ello, deberán basarse únicamente en nombres de personas que en tal carácter figuren en los listados o nóminas bienales formadas definitivamente por la Corte Suprema, a proposición de las respectivas Cortes de Apelaciones, y escogidos según sea la especialidad de los conocimientos que se requiera para emitir el dictamen o informe de acuerdo a la ciencia o arte aplicable al asunto o materia de que se trate, asegurándose así una mayor objetividad y transparencia en esta actuación judicial en beneficio de este importante medio de prueba.

Desaparece de esta forma la discrecionalidad que en esta materia tenían con anterioridad los jueces, quedando obligados por las referidas listas. Por el contrario, si el nombramiento de peritos se hace por mutuo acuerdo de las partes no es aplicable esta limitación legal, teniendo los litigantes libertad para elegir como peritos a personas que no figuren en estos listados oficiales.

Podría ocurrir, asimismo, una situación particular que podría darse cuando ambas partes litigantes concurran a la audiencia fijada por el juez para designar a los peritos, y en este comparendo cada parte hubiere hecho proposiciones de nombres de personas para dicho efecto, pero en definitiva el acuerdo no se logró producir. En este caso, según se dijo antes, la ley establece que el juez debe nombrar al perito, pero tiene como limitación que el nombramiento que haga no puede recaer en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte, pudiendo desde luego nombrar a otras personas propuestas en esa audiencia (art. 414 inc. 2º del CPC). Creemos que en este caso el juez podría nombrar algún perito propuesto

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la audiencia por cualquiera de las partes asistentes (pero que no sea alguno de los dos primeros propuestos), siempre y cuando los nombres de los sugeridos figuren en las listas oficiales referidas, ya que la modificación legal comentada es de carácter absoluto y no tiene excepciones. Si los peritos propuestos por las partes, y respecto de los cuales no hubo acuerdo para designarlos en la audiencia, no aparecen en la lista de peritos formada por la Corte Suprema, el juez necesariamente debe escogerlos siempre de tales listados, con lo cual las proposiciones de las partes dejan de tener relevancia.

El nuevo artículo 416 CPC ha quedado de la siguiente manera:

"Cuando el nombramiento se haga por el tribunal lo hará de entre los peritos de la especialidad requerida que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente y la designación se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro de tercero día deduzcan oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento".

En cuanto a la conformación y confección definitiva de estas listas de peritos, de las cuales deben elegirse aquellos que deban ser nombrados por los tribunales, se han establecido reglas en una nueva norma legal incorporada al CPC, que es el artículo 416 bis, que seguidamente estudiaremos.

4. Incorporación del nuevo artículo 416 bis al CPC

Este artículo 416 bis, que ha sido agregado al texto del Código de Procedimiento Civil, es complementario del artículo 416 que lo precede ya que establece las reglas básicas para la elaboración de las listas de peritos, sobre las cuales descansa este nuevo sistema de nombramiento. Para confeccionar tales listas será necesario llamar a un concurso público previo para que postulen los interesados en desempeñarse como peritos judiciales, debiendo posteriormente formarse las listas correspondientes por las Cortes de Apelaciones del país y ser propuestas a la Corte Suprema para su elaboración definitiva.

Todo lo referente al procedimiento para estos concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos ha sido regulado mediante un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema, con fecha 10 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial del día 13 del mismo y año, obrando

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el máximo tribunal de conformidad a lo señalado en la parte final del inciso 3º del art. 416 bis del CPC. Este Auto Acordado comenzó a regir el 30 de agosto de 2007, conforme a lo señalado en su artículo transitorio.

La nueva norma legal, complementada por las normas del referido Auto Acordado (AA), contempla varias etapas en el proceso de formación de estos listados oficiales de peritos, las que deben irse cumpliendo sucesivamente en el tiempo y que son las siguientes:

4.1. Llamado a concurso. En primer lugar es necesario que las respectivas Cortes de Apelaciones, cada dos años, llamen a un concurso público de postulación a los interesados en desempeñarse como peritos judiciales.

Para este efecto, cada Corte deberá determinar previamente el número de peritos que en su concepto deban figurar en cada especialidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del AA referido, para formar estas listas de peritos las Cortes de Apelaciones convocarán a un concurso público a lo menos el último día hábil del mes de julio del fin del bienio respectivo, el que se cerrará el último día hábil del mes de agosto. El llamado se hará mediante publicación única y general para todas las Cortes del país en aviso publicado en el Diario Oficial, en la página web del Poder Judicial y en edictos en las mismas cortes.

Entendemos que los "edictos" referidos, a falta de norma legal que los defina serían los avisos con que las cortes de apelaciones suelen informar al público respecto de la apertura de algún concurso para proveer cargos judiciales.

4.2. Postulaciones. Seguidamente, vienen las postulaciones de los candidatos o interesados en desempeñarse como peritos judiciales, quienes deben poseer y acreditar conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o especialidad, siendo un elemento importante de consideración por la Corte de Apelaciones la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias.

Para este efecto, conforme al art. 3 del AA, los interesados postularán mediante una presentación escrita en la que indicarán la especialidad a la que pretenden postular, debiendo acompañar a dicha solicitud todos los antecedentes necesarios que esta norma indica, como por ejemplo copia autorizada del título, certificado de antecedentes, currículum vitae, fotografía u otros de relevancia.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.3. Confección de las listas provisionales. Efectuadas las postulaciones correspondientes y presentados los antecedentes por los candidatos, cada Corte de Apelaciones deberá proceder a la formación de las listas de peritos en cada una de las especialidades fijadas previamente.

Para tal efecto, las cortes de apelaciones solicitarán informes previos para resolver a distintos organismos y autoridades, de acuerdo a lo señalado en el art. 4 del AA. Los criterios que las cortes deberán tener presente para resolver los establece el art. 5 del AA, entre los cuales están la acreditación de conocimientos especiales por los interesados, sus años de experiencia, los informes requeridos a las autoridades y organismos que se acompañen, etc.

Las cortes de apelaciones deberán confeccionar estas nóminas de peritos en el mes de octubre del final del bienio correspondiente, debiendo remitirlas seguidamente a la Corte Suprema a lo menos el último día hábil del citado mes, conforme a lo señalado en el art. 6 del AA.

Se establece, además, en el art. 7 de este AA, el derecho a formular reclamo para aquellos interesados en postular no incluidos en estas nóminas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación por el estado diario de la decisión respectiva, todos los cuales se elevarán conjuntamente a la Corte Suprema.

4.4. Formación de las listas definitivas. Corresponderá a la Corte Suprema, finalmente, elaborar las listas definitivas de peritos judiciales para cada una de las cortes de apelaciones del país.

Para ello, conforme a la reglamentación indicada en el art. 8 del AA., y en forma previa, la Corte Suprema procederá a resolver los reclamos que hubieren presentado aquellos interesados no incluidos en las listas preliminares y a estudiar los antecedentes enviados por las cortes de apelaciones, formando finalmente las listas definitivas de peritos conforme a las especialidades definidas por cada tribunal de alzada. En estas listas definitivas el máximo tribunal podrá suprimir o agregar nombres de los postulantes sin expresión de causa.

Las referidas listas definitivas se remitirán a cada Corte de Apelaciones a más tardar en el mes de diciembre del término del bienio correspondiente.

Según lo dispone el artículo transitorio del AA, la primera lista de peritos tendrá vigencia en los procedimientos civiles para el bienio 2008-2009, debiendo las cortes de apelaciones remitir a la Corte Suprema las nóminas respectivas a más tardar el 30 de noviembre de 2007.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.5. Publicación de las listas definitivas de peritos en el Diario Oficial. Esta última formalidad no ha quedado establecida en el texto del CPC, sino que la indica el artículo transitorio de la Ley Nº 20.192 y la reitera el artículo 8 inciso final del AA, agregando esta última norma que las listas definitivas deberán publicarse en el sitio web del Poder Judicial y en el Diario Oficial.

5. Ambito en que deberán desempeñarse los peritos

Aunque la ley no lo dice expresamente, habrá que entender que los peritos que figuren en estos listados o nóminas definitivas formadas por el máximo tribunal del país para cada una de las cortes de apelaciones, en virtud del principio de la territorialidad, podrán desempeñarse como tales dentro del territorio jurisdiccional de cada una de esas cortes. Los peritos judiciales podrán actuar en las causas civiles que se ventilen ante cualesquiera de los tribunales inferiores dependientes jerárquicamente de la Corte de Apelaciones respectiva o en los asuntos que tramite la propia Corte o alguno de sus ministros como tribunal de excepción, salvo que alguna norma especial establezca una regla diferente. Creemos, igualmente, que estos peritos podrán ser nombrados como tales y desempeñarse válidamente en los juicios que se ventilen ante jueces árbitros, especialmente si son árbitros de derecho, que funcionen dentro del mismo territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones correspondiente.

No habría impedimento para que una misma persona figure como perito en listas confeccionadas para distintas cortes de apelaciones, aplicándose en cada caso lo dicho anteriormente.

III. MODIFICACIÓN REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL JUICIO SUMARIO

1. Modificación introducida al artículo 680 del CPC

La última de las modificaciones que introduce la Ley Nº 20.192 al CPC, dice relación con su artículo 680, ubicado dentro de la normativa relativa al procedimiento sumario, norma legal a la cual se le ha agregado un nuevo numeral –el 10– en su inciso segundo. La agregación de este número 10 se refiere a un nuevo caso de procedencia obligatoria del procedimiento sumario en que el legislador exige expresamente la aplicación de este

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procedimiento, que ahora deberá también utilizarse para los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

2. Situación anterior a la modificación legal

Esta modificación obedece al hecho que en el Código Procesal Penal sólo se contempla la posibilidad de hacer valer acciones civiles indemnizatorias dentro del procedimiento penal en caso de que se realice un juicio oral, sin señalar esta codificación lo que sucede a este respecto en el caso de un procedimiento abreviado o en aquellos casos en que se ejercita la acción penal privada. Como consecuencia de lo anterior, aquella parte que hubiere obtenido una sentencia condenatoria en materia criminal, que no se haya originado en un juicio oral, y que pretendiere posteriormente demandar civilmente la indemnización de los perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la comisión del delito o cuasidelito, debía para tal efecto iniciar un juicio ordinario de lato conocimiento ante el Juzgado Civil competente, con los largos plazos de tramitación que ello implica, situación que no guarda relación con la rapidez del procedimiento penal en el cual se obtuvo esa sentencia condenatoria, habida consideración que lo único que se busca en estos juicios es discutir únicamente el monto de tales indemnizaciones[7].

Cabe recordar que el Código Procesal Penal permite el ejercicio de acciones civiles derivadas de la comisión de un delito, aunque debemos precisar con mayor tecnicismo jurídico que tratándose de estas acciones es más propio decir "derivadas del hecho ilícito o del hecho punible", toda vez que la fuente de la obligación a reparar reside en la existencia del daño. Por esta razón el artículo 67 de dicho cuerpo legal establece la independencia y autonomía de la acción civil respecto de la acción penal, siendo posible deducir la primera, incluso existiendo sentencia absolutoria en lo penal (por lo dicho, no deja de llamar la atención que el legislador siga manteniendo las expresiones acción civil "derivada del delito", como ocurre por ejemplo, en el artículo 56 del C.P.P.). Hace tiempo, la mejor doctrina demostró

[7] Este ha sido uno de los fundamentos de la moción parlamentaria, anteriormente citada, que dio origen al proyecto de ley materia de este trabajo, presentada el 20 de julio de 2005 por los diputados Araya y Luksic.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que la denominada *responsabilidad civil derivada del delito*, a pesar de estar arraigada en nuestra doctrina y jurisprudencia, resulta ser manifiestamente impropia. Lo que sucede es que el concepto central es el de *hecho ilícito*, el que puede ser considerado desde un doble punto de vista: desde la perspectiva del derecho penal y desde la perspectiva del derecho civil. La autonomía se reconoce en el CPP cuando el artículo 67 establece *"Independencia de la acción civil respecto de la acción penal.* La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente"[8].

Estas acciones civiles derivadas del hecho ilícito o del hecho punible pueden ser de dos clases, de acuerdo a las reglas que contempla el artículo 59 del Código Procesal Penal:

a) La acción civil que tuviere por objeto únicamente obtener la restitución de las cosas que constituyen efectos del delito o instrumentos del mismo (siempre que tales cosas no deban caer en comiso); y

b) La acción civil indemnizatoria que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

La primera de ellas, es decir la acción civil restitutoria de la cosa siempre debe ser interpuesta durante la tramitación del respectivo procedimiento penal, aunque la ejerza una persona distinta de la víctima o se dirija contra una persona que no sea el imputado. De ella conocen, entonces, los tribunales penales y los tribunales civiles, en consecuencia, no tienen competencia para conocer de esta acción.

La segunda de las acciones, es decir aquella en que se demande la indemnización de los perjuicios causados o la reparación de las consecuencias civiles del hecho ilícito puede ser deducida ante los tribunales civiles o penales, según corresponda. En efecto, en el ejercicio de las acciones reparatorias, la víctima puede optar por ejercer tales acciones en el procedimiento penal y solo respecto del imputado, en cuyo caso deberá interponerlas ante los tribunales penales; o podría hacerlas valer ante el tribunal civil competente respecto del autor material del daño como en contra de todo aquel que deba responder del daño.

[8] En este sentido puede verse la opinión de Gonzalo Cortez Matcovich en su artículo "Las medidas cautelares reales y personales en el proceso penal", publicado en revista *Reforma procesal penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Volumen II. Universidad de Concepción, Impresos Siglo Veintiuno Ltda., Concepción, 2002, páginas 117 y 118.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se excluye por el legislador la posibilidad de ejercitar dentro del procedimiento penal ciertas acciones civiles a aquellas personas distintas de la víctima o que se entablen en contra de personas distintas del imputado. En consecuencia, estas acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible deducidas por quienes no son víctimas o que están dirigidas en contra de otras personas que no son imputadas deben necesariamente interponerse en sede civil.

Sin embargo, si antes de comenzar el juicio oral el procedimiento termina o se suspende por cualquier causa, sin que exista decisión acerca de la acción civil deducida oportunamente, o si se resuelve su continuación conforme a las normas legales que regulan el procedimiento abreviado, la víctima tiene la facultad de presentar su demanda civil ante el tribunal civil competente dentro del plazo de 60 días establecido en el art. 68 del CPP. En este caso el juicio civil indemnizatorio se someterá a las reglas del procedimiento sumario.

La misma situación podría darse en el caso de un simple delito respecto del cual se cambie el procedimiento penal y éste continúe conforme a las reglas del procedimiento simplificado, ya que en este tipo de procedimientos sólo puede plantearse el ejercicio de la acción restitutoria de la cosa o su valor. Si la demanda civil se hubiere interpuesto con anterioridad al cambio de ritualidad procesal para perseguir las demás responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, necesariamente deberá procederse conforme al art. 68 CPP, o sea la víctima tiene en este caso la misma facultad de presentar su demanda civil en sede civil dentro del plazo que esa norma establece[9]. Una situación similar se produce en los casos del procedimiento por delitos de acción privada, respecto del cual el CPP no establece reglas acerca del ejercicio de las acciones civiles, debiendo aplicarse supletoriamente las normas que rigen el procedimiento simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 405 del CPP, con lo cual debemos concluir que las acciones civiles reparatorias o de indemnización de perjuicios deberán siempre intentarse en sede civil.

[9] En este sentido, Horvitz Lennon, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica, primera edición, año 2004, págs. 622 y 623.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. Situación actual

Precisadas las reglas anteriores sobre el ejercicio de las acciones civiles en el procedimiento penal, cabe señalar que ninguna modificación se ha efectuado en esta materia al texto del Código Procesal Penal, cuyas normas continúan vigentes sin cambios de redacción, manteniéndose inalterable la competencia de los tribunales penales o civiles para conocer de tales acciones civiles, según sea el caso.

La modificación que comentamos, introducida al artículo 680 del CPC, no afectará al ejercicio de la acción civil restitutoria de la cosa, ya que ésta deberá seguirse intentando siempre en sede penal, razón por la cual en estos casos no les corresponde intervenir a los tribunales civiles y, por lo mismo, es improcedente aplicar a su tramitación las normas del procedimiento sumario establecidas en el CPC, ya que tal acción civil se regula por las normas del CPP, según ya se dijo.

3.1. En cuanto a las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias, éstas han quedado sometidas a las siguientes reglas:

3.1.1. La víctima penal puede, a su elección, ejercer esta acción civil respecto del imputado en sede penal o en sede civil. Si opta por lo último deberá existir una previa sentencia condenatoria penal ejecutoriada (sin perjuicio de lo que se dirá más adelante) y al juicio civil que se inicie se le deberá aplicar el procedimiento sumario regulado en el CPC.

3.1.2. En el caso que habiendo ejercido la víctima oportunamente su acción penal ante el tribunal penal correspondiente, se suspenda o termine el procedimiento antes del inicio del juicio oral; o si el procedimiento iniciado cambia para continuar según las reglas del procedimiento abreviado o simplificado, deberá dicha víctima interponer su demanda ante el tribunal civil competente, dentro del plazo de 60 días que establece el artículo 68 del CPP, acción que se tramitará según las reglas del procedimiento sumario regulado en el CPC.

En este caso, sin embargo, no habría sentencia penal condenatoria previa ejecutoriada, ya que se trata de un caso excepcional distinto al anterior, pero igualmente debe regirse el juicio civil por el procedimiento sumario, de acuerdo a la disposición del referido artículo 68 del CPP (que habría que relacionar en este caso con el art. 680 Nº 1 del CPC y no con la regla del 680 Nº 10 del CPC). El plazo de 60 días que establece este artículo 68 del CPP se cuenta desde que por resolución ejecutoriada dictada en sede penal se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal.

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cabe recordar que en el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor (art. 393 inc. 2º del CPP), y en el procedimiento abreviado la sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta (art. 412 inciso final del CPP).

3.1.3. Las acciones para perseguir las responsabilidades civiles derivadas de hechos ilícitos que configuran delitos de acción privada deben deducirse siempre ante el tribunal civil competente, también conforme a las reglas del procedimiento sumario del CPC, existiendo previamente una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

3.1.4. La víctima deberá ejercer siempre esta acción civil indemnizatoria respecto de otras personas que no sean el imputado, necesariamente en sede civil, aplicándose igualmente el procedimiento sumario establecido en el CPC, previa existencia de sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

3.1.5. Otras personas distintas de la víctima deberán ejercer siempre esta acción civil indemnizatoria en contra del imputado u otras personas civilmente responsables en sede civil, aplicándose el referido procedimiento sumario, fundadas igualmente en una sentencia penal condenatoria firme dictada previamente.

El artículo 680 inciso segundo del CPC, en lo que a esta modificación se refiere, quedó redactado de la siguiente manera:

"Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:

10º A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada".

IV. VIGENCIA DE LA LEY Nº 20.192

Esta Ley Nº 20.192 ha comenzado a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con la sola excepción de lo señalado en su Artículo Transitorio, referido a la vigencia del nuevo texto del artículo 416 del CPC.

En efecto, para la aplicación temporal de lo establecido en el artículo 416 del CPC, referente al nombramiento de peritos que a futuro deberán efectuar los tribunales civiles de entre las personas que en tal carácter figuren en las listas definitivas formadas por la Corte Suprema, la Ley Nº 20.192

Artículo: Oportunidad para presentar la nómina de testigos en el juicio ordinario y otras modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil por Ley Nº20.192 de 2007
Revista: Nº227-228, año LXXVIII (En-Dic, 2010)
Autor: Hugo Tapia Elorza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contempla un Artículo Transitorio en virtud del cual se establece que "lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial los listados definitivos de peritos a que se refiere el artículo 416 bis del mismo Código. Para tales efectos, el Auto Acordado a que se refiere este último precepto deberá publicarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley". Agrega esta misma norma transitoria que "las Cortes de Apelaciones deberán enviar las nóminas correspondientes a la Corte Suprema, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de dicho Auto Acordado".

Como el Auto Acordado referido se dictó por la Corte Suprema el 10 de agosto de 2007, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 2007, a más tardar el día 13 de noviembre de 2007 cada una de las cortes de apelaciones del país han debido proceder al envío al máximo tribunal de las listas de peritos.

Pero, curiosamente, y no obstante la claridad de la regla legal anteriormente señalada y consecuencialmente del plazo allí establecido, el Artículo Transitorio del Auto Acordado citado ha establecido otra fecha distinta de la anterior, señalando que las cortes de apelaciones "deben remitir las nóminas respectivas a más tardar el 30 de noviembre de 2007". Con ello, la Corte Suprema ha concedido una ampliación de 17 días al plazo legal, sin razón alguna. Esto podría parecer, para muchos lectores, un detalle insignificante y sin mayor importancia pero creemos que no lo es, pues con esta curiosa fórmula utilizada por el máximo tribunal del país resulta en la práctica que mediante un simple Auto Acordado se ha sobrepasado el texto de una ley, ya que la Corte Suprema ha aumentado un plazo establecido por una norma legal, modificación que sólo pudo haberse hecho válidamente en virtud de otra ley.

Novedosa, a lo menos, esta fórmula para modificar las leyes procesales vigentes en nuestro país, lo que en estos tiempos no debería sorprendernos mayormente, pues no ha sido esta la primera vez que en los últimos tiempos nuestra todopoderosa Corte Suprema incurre en esta anomalía al dictar sus autos acordados.